

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

IRMA DE JESÚS FIGUEROA Y OTROS  Demandante-Recurrida  v.  DR. NICOLÁS GÓMEZ AMALBERT Y OTROS  Demandados  DRA. MARITZA ACEVEDO CUEVAS  Demandada-Peticionaria	KLCE202300513	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo  Caso Núm.: FA2021CV00094  Sobre: Impericia Médica
--	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2023.

La peticionaria, doctora Maritza Acevedo Cuevas, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, el 21 de marzo de 2023. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una *Moción de Desestimación* promovida por la peticionaria, ello dentro de una demanda sobre daños y perjuicios por impericia médica incoada por los aquí recurridos, Irma De Jesús Figueroa, Aníbal García Matos y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida.

**I**

Por hechos ocurridos el 31 de agosto de 2018, el 30 de agosto de 2019, los recurridos presentaron la demanda original en el caso de autos, ello en contra de, entre otros codemandados, la aquí peticionaria. En esencia, reclamaron una compensación cierta por

concepto de daños y perjuicios alegadamente derivados de actos constitutivos de impericia médico-hospitalaria. En igual fecha la Secretaría del tribunal competente expidió los correspondientes emplazamientos.

Así las cosas, el término procesal de 120 días establecido para emplazar a la peticionaria venció el lunes 30 de diciembre de 2019, sin que dicha incidencia aconteciera. Por su parte, el 6 de febrero de 2020, el doctor Nicolás Gómez Ambert, también codemandado en el pleito solicitó la desestimación del mismo en cuanto a su persona, toda vez que fue emplazado el 14 de enero de 2020, ello a 137 días de expedido su emplazamiento, es decir, a diecisiete (17) días de expirado el plazo de 120 días en controversia.

El 11 de febrero de 2020, los recurridos presentaron una *Moción de Desistimiento sin Perjuicio*. Días después, el 14 de febrero de dicho año, el foro primario también notificó una *Sentencia Parcial* en el caso, en virtud de la cual acogió los argumentos de desestimación propuestos por el codemandado doctor Gómez Ambert. En cuanto a este, específicamente dispuso que, a tenor con lo resuelto en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018), el término para diligenciar un emplazamiento es improrrogable, por lo que, la ausencia del debido emplazamiento dentro del término de 120 días dispuesto en el ordenamiento civil implica la desestimación automática de la causa de acción. De este modo, decretó la desestimación, sin perjuicio, del pleito, ello en cuanto al doctor Gómez Ambert. Así las cosas, mediante *Sentencia* notificada el 19 de febrero de 2020, el tribunal de origen declaró *Ha Lugar* la *Moción de Desistimiento sin Perjuicio* incoada por los recurridos.

El 9 de febrero de 2021, los recurridos dieron inicio al pleito de autos, ello al nuevamente presentar su demanda, fundada en iguales hechos que el pleito original. En dicha fecha, la Secretaría

del tribunal recurrido expidió los emplazamientos de todos los codemandados. El 26 de mayo de 2021, la peticionaria fue emplazada. Tras varias incidencias, el 9 de julio de 2021, esta presentó su alegación responsiva respecto a la demanda de epígrafe. En particular, negó las imputaciones hechas en su contra y levantó, entre otras, la defensa de prescripción de la acción. Posteriormente, y tras varias incidencias no pertinentes al asunto que atendemos, el 23 de junio de 2022, la peticionaria presentó una *Moción de Desestimación por Prescripción*. En la misma, indicó que, si bien los recurridos interrumpieron el término para promover su causa de acción mediante la presentación de la demanda original el 30 de agosto de 2019, una vez llegado el 30 de diciembre de 2019, fecha en la que se cumplió el plazo de 120 días para diligenciar el emplazamiento en cuanto a su persona, la acción debió desestimarse automáticamente, tal cual sucedió con el codemandado doctor Gómez Ambert en virtud de la *Sentencia Parcial* del 14 de febrero de 2020.

En el pliego, la peticionaria, a su vez indicó que, dado a que desde el 30 de diciembre de 2019 operó la desestimación automática de la demanda, ello a tenor con lo dispuesto en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, desde ese día comenzó a transcurrir un nuevo término de un (1) año para que los recurridos promovieran su demanda sobre daños y perjuicios. De este modo, indicó que, dado a que estos presentaron la demanda de epígrafe el 9 de febrero de 2021, a un (1) año, un (1) mes, una (1) semana y tres (3) días desde la desestimación automática aludida, la causa de acción de autos estaba prescrita. Igualmente, al amparo de dicho raciocinio, la peticionaria afirmó que, dado a que la desestimación automática en controversia operó por el mero transcurso del término, toda determinación judicial emitida con posterioridad a la fecha en cuestión era ineficaz en derecho. Así, sostuvo que la *Sentencia* por

desistimiento notificada el 19 de febrero de 2020 era nula e inexistente, puesto que, habiendo expirado, con anterioridad, el término para ser emplazada, el tribunal primario nunca adquirió jurisdicción sobre su persona. De este modo, solicitó al Tribunal de Primera Instancia la desestimación, con perjuicio, de la demanda de epígrafe bajo el fundamento de prescripción de la acción.

El 12 de agosto de 2022, los recurridos presentaron su *Oposición a “Moción de Desestimación por Prescripción”*. En la misma, argumentaron que, contrario a la interpretación esbozada por la peticionaria en su solicitud de desestimación, la norma establecida en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, no resolvía que “una vez transcurre el término de 120 días [para emplazar], el pleito pendiente queda automáticamente desestimado y el término prescriptivo descongelado.”<sup>1</sup> A tenor con ello, sostuvieron que la referida Opinión versó sobre un asunto de índole procesal, que, lejos de proveer para una desestimación automática, solo suprimía la discreción del tribunal para prorrogar el término para diligenciar un emplazamiento luego de expirado el mismo. Añadió que, en cambio, la figura de la prescripción era una cuestión de naturaleza sustantiva relativa a la extinción de las obligaciones, de la cual nada se dispuso en el precitado caso. Plantearon que, acoger el señalamiento sobre la operación de una desestimación automática, sin que medie un pronunciamiento judicial o un desistimiento de la parte demandante, implicaría avalar un acto contrario al ordenamiento jurídico vigente. A tenor con ello, indicaron que la presentación de la demanda de epígrafe se produjo el 9 de febrero de 2021, ello dentro del año siguiente a la notificación de la *Sentencia* por desistimiento el 19 de febrero de 2020. Así, los recurridos se reafirmaron que ejercieron oportunamente su causa

---

<sup>1</sup> Véase: Apéndice, *Moción de Desestimación por Prescripción*, pág. 254.

de acción, por lo que solicitaron que se denegara la desestimación promovida por la peticionaria.

La peticionaria replicó a los argumentos expuestos por los recurridos. En esencia, reprodujo su previa postura y se reafirmó en que, de conformidad con el estado de derecho aplicable, una vez expirado el plazo para emplazar, se produjo una desestimación automática que marcó el momento en el que “efectivamente culminó el proceso judicial original”<sup>2</sup>, y comenzó a decursar un nuevo plazo prescriptivo. Así, se reafirmó en la procedencia de la desestimación solicitada.

El 21 de marzo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia notificó la resolución recurrida. Mediante la misma, declaró *No Ha Lugar la Moción de Desestimación por Prescripción* promovida por la peticionaria.

Inconforme, y tras denegada una previa solicitud de reconsideración, el 8 de mayo de 2023, la peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En igual fecha, solicitó la paralización de los procedimientos en auxilio de nuestra jurisdicción. Mediante *Resolución* del mismo día, decretamos la paralización en los términos requeridos. En su recurso de *certiorari*, la peticionaria formula el siguiente señalamiento:

El Tribunal de Primera Instancia erró al denegar la solicitud de desestimación por prescripción determinando *de facto* que la desestimación automática que conlleva la ausencia del diligenciamiento del emplazamiento oportuno no comienza hasta después que se emita una sentencia en un caso previo, aun cuando tal sentencia sea *ultra vires*, incorrecta en derecho, tardía y producto de un desistimiento improcedente en derecho.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

---

<sup>2</sup> Véase: Apéndice, *Réplica a Oposición*, pág. 265.

**I****A**

Como principio rector, el debido proceso de ley exige que toda persona, natural o jurídica, sobre quien pesa un proceso judicial, conozca de la existencia de este para que comparezca al tribunal y presente adecuadamente su defensa. De conformidad con este deber, el emplazamiento debe constituir una notificación razonable y adecuada sobre la pendencia de determinada reclamación, de manera que le brinde al individuo la oportunidad de ser oído antes de que sus derechos queden adjudicados. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 682 (2012); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual los tribunales de justicia adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado para que éste quede sujeto a su eventual pronunciamiento. *Rivera Torres v. Díaz López*, 207 DPR 636, 646-647 (2021); *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458 (2017); *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015); *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714 (2009); *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562 (2002). Siendo esto así y por estar revestido de una de las mayores garantías constitucionales, nuestro sistema de derecho exige que, tanto su forma, como su diligenciamiento, cumplan estrictamente con los requisitos legales provistos. De este modo, si se prescinde de los mismos, la sentencia que en su día recaiga carecerá de validez. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; *Quiñones Román v. Cía ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000).

En lo pertinente, la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c), establece un término improrrogable de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento, a partir del momento en que se presenta la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. *Bernier González v.*

*Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 649 (2018). No obstante, si el Secretario no expide los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda, el tiempo que demore será el mismo término adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos, una vez la parte demandante oportunamente haya presentado una solicitud de prórroga. Tal constituye la única ocasión de excepción en la cual el tribunal competente proveerá para una extensión del plazo legal establecido. Al respecto, nuestro Tribunal Supremo explicó que:

[l]a propia [R]egla [4.3(c) de Procedimiento Civil] establece que el tiempo que se demore la Secretaría en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo adicional que otorgarán los tribunales, nos lleva a concluir que no se trata de solicitar una prórroga como tal. Más bien, se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. En consecuencia, una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de 120 días. Por eso, no se trata en realidad de una prórroga debido a que en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de 120 días.

*Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 650.

Ahora bien, de transcurrir el término de los ciento veinte (120) días, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Así, nuestro más Alto Foro ha despejado dudas al manifestar que, “[e]ste término es improrrogable, [por lo que], **si en 120 días el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento, automáticamente se desestimaré su causa de acción**”. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 649. (Énfasis nuestro.) Ello resulta a manera de sanción por no haberse desplegado una diligencia razonable en adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado en el pleito, eventualidad que incide en el principio rector de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica de nuestro ordenamiento procesal civil. 32 LPRA

Ap. V, R.1. A su vez, implica que, como consecuencia, el tribunal no adquiere jurisdicción sobre la persona. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra.

### B

De otro lado, la prescripción *extintiva* constituye una institución propia del derecho civil en materia sustantiva, que extingue el derecho de una persona a ejercer determinada causa de acción, y que está intrínsecamente atada al ejercicio del derecho que se pretende vindicar. *Nevárez Agosto v. United Surety et al.*, 209 DPR 346 (2022); *SLG Haedo-López v. SLG Roldán-Rodríguez*, 203 DPR 324 (2019); *Xerox Corp. v. Gómez Rodríguez y otros*, 201 DPR 945 (2019); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012); *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182 (2019). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que su aplicación es cónsona al principio de celeridad, por lo que responde al ideal de un sistema de adjudicación expedito. Si bien la prescripción procura estimular el pronto ejercicio de las acciones, evitando, de este modo, la incertidumbre en las relaciones jurídicas, lo cierto es que, de igual forma, sirve para castigar la inercia del titular de determinado derecho al no reclamar oportunamente su vindicación. *SLG Haedo-López v. SLG Roldán-Rodríguez*, supra; *Lázaro Rodríguez v. Depto. Hacienda*, 200 DPR 954, 966-967 (2018). Así pues, esta figura busca evitar la extensión indefinida e innecesaria de la protección del poder público, dando paso a que opere una presunción legal de abandono, cuando el término legal dispuesto para una acción en específico transcurra sin que medie gestión alguna por parte de su acreedor. *González v. Wal-mart*, 147 DPR 215 (1998); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560 (1995).

El estado de derecho permite la interrupción de los términos prescriptivos mediante tres mecanismos expresamente determinados por ley. *Nevárez Agosto v. United Surety et al.*, supra;



*Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043 (2020). A estos fines, el Artículo 1873 del Código Civil<sup>3</sup>, 31 LPRA sec. 5303, dispone que la prescripción de las acciones se interrumpe por el ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier otro acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. *Nevárez Agosto v. United Surety et al.*, supra; *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, supra; *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862 (2016). Para que una reclamación extrajudicial interrumpa un término prescriptivo debe cumplir con los siguientes requisitos, a saber: (1) que se realice antes de la consumación del plazo; (2) que se haga por el titular del derecho o de la acción; (3) que el medio utilizado sea el adecuado o idóneo; y (4) que exista identidad entre el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010 (2008). Por su parte, y en lo aquí pertinente, cuando se produce una interrupción judicial, el efecto cronológico primordial es que el término se congela por completo, “de manera que el nuevo término prescriptivo iniciará cuando culmine efectivamente el proceso judicial iniciado”. *Íd.*, pág. 869.

### III

En la causa que nos ocupa, la parte peticionaria sostiene que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar su solicitud de desestimación, ello al alegar que la acción de autos está prescrita. En particular, afirma que el foro primario incidió al no determinar que, una vez transcurrido el plazo de 120 días para diligenciar el emplazamiento de la demanda original en cuanto a su persona, sin que dicha gestión se hubiese efectuado, procedía la desestimación automática de la referida causa de acción. A tenor con ello, alega

---

<sup>3</sup> Dado a que los hechos de la presente causa acontecieron previo a la aprobación del Código Civil de 2020, dispondremos de la misma al amparo de lo estatuido en el Código Civil de 1930, cuerpo legal vigente al momento de los hechos en controversia.

que, una vez cumplido el referido término, el tribunal primario perdió jurisdicción sobre su persona, por lo que ningún pronunciamiento posterior podía resultarle oponible. A su vez, la peticionaria afirma que, desde dicho momento, comenzó a transcurrir el nuevo término de un año para que los recurridos presentaran la causa de acción de autos, la cual, afirma, se promovió en exceso del mismo. Habiendo examinado su señalamiento a la luz de las incidencias acontecidas y de la norma vigente aplicable a las mismas, resolvemos expedir el auto solicitado y revocar la resolución recurrida.

Al entender sobre la controversia de autos, no podemos sino acoger los argumentos esbozados por la peticionaria. Somos del criterio de que, la desestimación automática de la reclamación original, en los términos por esta aducidos, era procedente en derecho, hecho que, a su vez, incidió sobre el término prescriptivo para poder compelerla a la causa de acción de epígrafe.

Ciertamente, la presentación de la demanda original en disputa fue una oportuna, ello a los fines de interrumpir el término prescriptivo de la acción desde el momento en el que los recurridos tuvieron conocimiento del daño y de quien, alegadamente, lo causó. Ahora bien, habiéndose expedido los emplazamientos correspondientes a la demanda original el 30 de agosto de 2019, estos disponían de un término improrrogable de 120 días, a vencer el 30 de diciembre de dicho año, para diligenciar los mismos respecto a cada uno de los codemandados. No obstante, no actuaron de conformidad, hecho, que suprimió la facultad judicial del tribunal para asumir jurisdicción sobre todas las partes promovidas, incluyendo a la aquí peticionaria. En consecuencia, tal cual lo argumentado por esta, conforme lo resuelto en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, una vez cumplido el término de referencia, “el Tribunal de Primera Instancia venía obligado a

desestimar la demanda de forma automática”,<sup>4</sup> sin que le resultara legítimo efectuar ulterior quehacer adjudicativo alguno respecto a los codemandados no emplazados.

Siendo la falta de jurisdicción sobre la persona, la principal consecuencia derivada de la falta de diligenciamiento de un emplazamiento dentro del término improrrogable establecido en el ordenamiento procesal resulta correcto concluir que la desestimación automática antes aludida, según lo expuesto en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, opera por su propio vigor. Por tanto, al amparo de ello, acogemos el argumento de la peticionaria en cuanto a que, una vez vencido el término de 120 días en disputa, sin que se le emplazara, la autoridad del foro primario respecto a su persona se suprimió. El Tribunal de Primera Instancia nunca adquirió jurisdicción sobre la aquí peticionaria, hecho que le impedía compelerla, en forma alguna, a la causa de acción de los recurridos. Así pues, a tenor con la interpretación doctrinal vigente, toda determinación judicial posteriormente emitida al cumplimiento del referido plazo, no le resulta oponible. Por ello, afirmamos que la *Sentencia* por desistimiento notificada el 19 de febrero de 2020, por haberse emitido sin autoridad, es nula y no surtió efecto jurídico sobre la peticionaria. El carácter improrrogable del término de 120 días para diligenciar el emplazamiento de la parte demandada en un pleito imprime consecuencias fatales a la inobservancia de la gestión correspondiente. Entre otras implicaciones, directamente incide sobre la autoridad judicial competente para imponer a las partes los efectos procesales y sustantivos derivados del ejercicio de su facultad. De este modo, en el caso de autos, sostenemos que el tribunal primario debió haber limitado su gestión adjudicativa a desestimar el pleito en cuanto a la peticionaria, puesto que, el

---

<sup>4</sup> *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 651.

incumplimiento del término improrrogable objeto de litigio, minó su facultad para sujetar a la peticionaria a la *Sentencia* por desistimiento antes aludida.

Dado a lo anterior, resulta correcto colegir que, el 30 de diciembre de 2019, tras expirado el plazo de 120 días sin que se hubiera diligenciado el emplazamiento de la peticionaria, se levantaron, en cuanto a su persona, los efectos de la interrupción judicial que, sobre el término de prescripción de la acción, la presentación de la demanda original produjo. Ello así, toda vez que, suprimida la jurisdicción del tribunal primario sobre la peticionaria, esta quedó al margen de cualquier consecuencia inherente al pleito original. De este modo, desde dicha fecha, momento en el cual, conforme dicta la norma, efectivamente culminó el proceso en cuanto a la peticionaria, comenzó a transcurrir un nuevo término prescriptivo a favor de los recurridos para demandarla mediante una acción de daños y perjuicios. Por tanto, disponiendo para ello un plazo legal de un año, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, venían llamados a actuar de conformidad hasta en o antes del 30 de diciembre de 2020. Siendo así, toda vez que la demanda de epígrafe se presentó el 9 de febrero de 2021, en exceso del año establecido para las acciones de daños y perjuicios extracontractuales, forzoso es concluir que, tal cual propone la peticionaria, la causa de acción en su contra prescribió.

Resulta menester destacar que el nuevo plazo de prescripción que se inició a partir del 30 de diciembre de 2019 nunca fue interrumpido de conformidad con las exigencias establecidas en el estado de derecho. En este sentido, resaltamos que ni la presentación de la *Moción de Desistimiento sin Perjuicio* promovida por los recurridos el 11 de febrero de 2020, ni la consecuente *Sentencia* por desistimiento notificada el 19 de febrero siguiente, pueden considerarse actos interruptores. En principio, ambas

instancias procesales son posteriores al vencimiento del término prescriptivo en disputa. Además, en cuanto a la referida *Sentencia*, nuevamente nos reafirmamos en que la misma no surtió eficacia jurídica respecto a la peticionaria. El Tribunal de Primera Instancia perdió jurisdicción sobre esta el 30 de diciembre de 2020, luego de que nunca se le emplazara conforme a ley. Por tanto, por no ostentar autoridad alguna sobre su persona, el tribunal estaba impedido de vincular a la peticionaria a los efectos jurídicos del referido dictamen. Resolver en contrario implicaría, en cierto modo, sostener una extensión de término inválida, contraria a la ley y la jurisprudencia, todo como producto de no haberse desestimado automáticamente la demanda original.

En mérito de lo anterior, expedimos el auto solicitado y dejamos sin efecto lo resuelto por el tribunal primario. Los argumentos que la peticionaria expone a fin de sostener la procedencia de la desestimación que solicitó, gozan de respaldo jurídico. Por tanto, no podemos, sino, proveer de conformidad con su súplica.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el presente recurso de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones